



## Resolución No. CSJCOR22-722

Montería, 2 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00422-00**

**Solicitante:** Sr. Sabas Arroyo Otero

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-01-40-03-001-2018-000324-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 2 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 25 de octubre de 2022, el señor Sabas Arroyo Otero en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Sebas Arroyo Otero contra Ruby Gallego Ayala, radicado bajo el No. 23-01-40-03-001-2018-000324-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) **DECIMO SEXTO:** El día 07 de marzo de 2022 el apoderado de la parte ejecutada, radica una solicitud de nulidad al proceso, aduciendo que la diligencia de secuestro se practicó al inmueble que no correspondía, cuando en realidad es falso por que el juzgado en la parte motiva del auto coloco bien la matrícula inmobiliaria, por error involuntario coloco otra matrícula en la parte resolutive del auto, pero la diligencia de secuestro se le practico al bien inmueble de la ejecutada RUBY GALLEGO con la matrícula 143-37790, hasta la fecha de hoy el juzgado no ha resuelto esa nulidad que solicitaron para que el proceso siga avanzando, para que posteriormente se fije fecha y hora para diligencia de remate, teniendo en cuenta, que el bien inmueble se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y hay una liquidación del crédito aprobada por el juzgado del año 2022 que debe ser actualizada.*

***DECIMO SEPTIMO:** Mi apoderado me ha manifestado que ha ido este año varias veces al juzgado y le dicen que debe esperar, el juzgado este año no ha tenido una sola actuación en este proceso, violándose con la omisión principios fundamentales de la administración de justicia como el de celeridad y eficacia...”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-449 de 27 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (27/10/2022).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 2 de noviembre de 2022, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

*“De antemano le informo que desde el 1 de octubre de 2021 me desempeño como Juez Primero Civil Municipal de Montería en propiedad en remplazo del Doctor GUSTAVO JAIME PADILLA MARTINEZ quien fue separado del cargo, dejando un sin número de procesos sin sustanciar como el que relaciona el quejoso , vengo procedente del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo tanto mi informe estará basado en lo que legalmente me ha sido entregado por el titular anterior quien estaba encargado de este Despacho y lo que se encuentra registrado en Justicia XXI Web (TYBA) para tal fin le expongo lo siguiente:*

*1. Revisado el expediente No. 23-01-40-03-001-2018-000324-00, y como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolver la solicitud de nulidad presentada el día 7 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte ejecutada, he tomado los correctivos del caso y previamente a resolver la solicitud de nulidad mencionada, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022, se ordenó dar traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ella, el cual fue publicado en el estado No. 165 del 2 de noviembre del presente año. Para que una vez agotados los términos del traslado, e ingrese el expediente al Despacho se procederá a resolver de fondo la solicitud de nulidad presentada y si fuese procedente se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate previo avalúo actualizado del bien, para con ello satisfacer la petición que manifiesta el quejoso y garantizar de manera eficiente la administración de justicia en su proceso ejecutivo radicado 2018-000324.*

*2. Igualmente le expongo que por ser nuevo en este despacho apenas me estoy enterando de la situación del Juzgado y de alguna manera de la mora judicial en algunos procesos. Mi JUZGADO, EL PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Montería es el Despacho que más carga tiene con referencia a los demás juzgados, si tenemos en cuenta que una vez se acabaron los Juzgados de descongestión y los de ejecución nuevamente todos los expedientes físicos que ellos llevaban fueron devueltos a este despacho, además de ello nos trasladaron todos los títulos judiciales de otros procesos de los juzgados 2, 3, 4, 5, Civil municipales de Montería y de otros Juzgados tales como de Cerete, Planeta Rica, Lorica, etc., tenemos una carga excesiva, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, sin embargo, detectada la falencia en este proceso ejecutivo, se logró resolver dentro del trámite de esta acción administrativa lo aquí pedido por el quejoso, quien debe estar atento a lo que se resuelva por este despacho. Mi único interés y meta que me he propuesto es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben cumplir...”*

Anexa (1 archivo): Auto de 1° de noviembre de 2022 y Estado No. 165 de 2 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor Sabas Arroyo Otero, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no ha resuelto la solicitud de nulidad presentada el 7 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte ejecutada.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, en su informe de verificación manifiesta que desde el 1° de octubre de 2021 se desempeña en el cargo en propiedad en reemplazo del doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, quien fue separado del cargo, dejando un sin número de procesos sin sustanciar como el que relaciona el peticionario.

Señala que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolver la solicitud de nulidad presentada el 7 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte ejecutada, que ha tomado los correctivos del caso y previamente a resolver la solicitud de nulidad mencionada, mediante auto de 1° de noviembre de 2022, ordenó dar traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ella, el cual fue publicado en el Estado No. 165 del 2 de noviembre del presente año. Indica que una vez agotados los términos del traslado, e ingrese el expediente al despacho, procederá a resolver de fondo la solicitud de nulidad presentada y si fuese procedente, procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate previo avalúo actualizado del bien.

Por otro lado, esgrime que por ser nuevo en este despacho apenas se está enterando de la situación del juzgado y de alguna manera de la mora judicial en algunos procesos. Que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería es el despacho que más carga tiene con referencia a los demás juzgados. Que tienen una carga excesiva, pero expresa que está tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la administración de justicia, que su único interés y meta es poner al día al despacho, y que para ello ha realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso, concertando tareas y metas que deben cumplir.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil

Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir proveído del 1° de noviembre de 2022, en el que ordenó dar traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la solicitud de nulidad; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Sabas Arroyo Otero.

De otra parte, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de 2022 (30/09/2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.006	168	54	133	987
Tutelas	29	105	6	77	51
<b>TOTAL</b>	1.035	273	60	210	<b>1.038</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.038 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **873 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.308</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.038</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por

la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

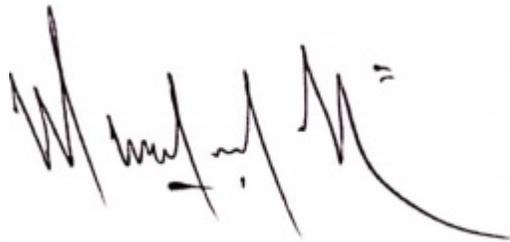
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Sebas Arroyo Otero contra Ruby Gallego Ayala, radicado bajo el No. 23-01-40-03-001-2018-000324-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00422-00, presentada por el señor Sabas Arroyo Otero.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y al señor Sabas Arroyo Otero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac